



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Sandra Liliana Rojas Otalora
Fecha: 24/08/2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Margarita Rodriguez
Demandado: Procuraduria Gral

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	MARGARITA RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	:	150013333014 2020-00002 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que luego de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, sería procedente fijar fecha para audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, no obstante, se evidencia que en este caso se debe aplicar lo establecido en el art 182 A de la ley 1437/2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrillas por el despacho)

Vemos entonces, que la norma introdujo la posibilidad de que el juez, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En este orden de ideas, el despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se cumple con los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- ii. En el caso bajo estudio solo se solicitó **tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.**
- iii. Por lo tanto no existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, dado que las partes solicitaron tener en cuenta los documentos aportados por ellas en la oportunidad procesal establecida para tal fin.
- iii. Las excepciones previas fueron resueltas en auto anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto el despacho al verificar los requisitos para proferir sentencia anticipada y encontrarlos procedentes, dispondrá lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Los señores **ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ** y **BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de obtener la nulidad de los actos fictos presuntos negativos con ocasión de las peticiones de **fechas 24 de abril y 16 de septiembre del año 2019**, por el cual solicitaron el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en equivalente al 80% de lo que devenga un Magistrado de alta corte, incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la ley 4 de 1992), que estos últimos reciben las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados por un congresista y demás pretensiones de restablecimiento del derecho.

II. TRAMITE:

La demanda fue presentada el día 17 de enero de 2020, inadmitida el 13 de febrero de 2020, en fecha 5 de marzo de 2020 se decide recurso de reposición, una vez subsanada el 16 de julio se realizó requerimiento, decisión ante la cual se interpone recurso de reposición, finalmente admitida el 27 de agosto de 2020. Una vez notificada, se corrió traslado de la demanda, fue contestada en término por la demandada, se corre traslado de excepciones y con providencia del 20 de mayo de 2021, se resuelven las excepciones presentadas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de su contestación, se concluye que el objeto de la controversia que se presenta en el sub lite recae en determinar i) *Si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, actos fictos presuntos negativos, con ocasión de las peticiones de **fechas 24 de abril y 16 de septiembre del año 2019**, por el cual solicitaron el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en equivalente al 80% de lo que devenga un Magistrado de alta corte, incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la ley 4 de 1992), que estos últimos reciben las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados por un congresista.*

En caso afirmativo establecer si hay lugar a restablecimiento del derecho solicitado.

IV. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, corresponde ahora hacer un análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, veamos:

- **Parte Demandante:**

Aporta documentales con la demanda desde el folio 16 al 47, las cuales se tendrán como pruebas.

- **Parte Demandada:**



Con la contestación de la demanda aporta documentales que van desde el folio 137-146, las cuales se tendrán como pruebas.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Ajustar el trámite del presente asunto de conformidad al art 182 A del CPACA, para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO.- Fijar el litigio en los términos establecidos en el Literal III de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, que se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, **devolver** el expediente al despacho para correr traslado con el fin que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° ____ de HOY _ ____siendo las 8:00 A.M. ----- SECRETARIA
--